

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ordinario Laboral
Radicado: 17380-31-12-001-2020-00353-00

Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en contra del auto proferido el 19/02/2021 que rechazó el presente proceso.

ANTECEDENTES

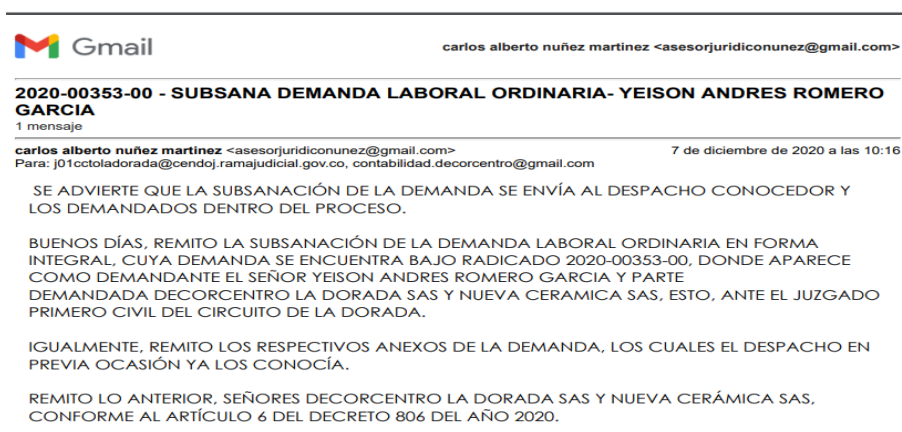
- 1.** Por reparto el día 08/10/2020 correspondió el presente trámite incoado por Yeison Andrés Romero García en contra de Decorcentro La Dorada SAS y Nueva Ceramica SAS.
- 2.** En proveído del 27/11/2020, se inadmitió la demanda, toda vez que los hechos contenían varias premisas susceptibles de distintas respuestas y no se allegó prueba de la remisión de la demanda conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** La parte actora el 07/12/2020 arrió escrito de subsanación, en aras de corregir las falencias indicadas en la inadmisión.
- 4.** En auto del 19/02/2021, el despacho rechazó la demanda, por cuanto por si bien la parte actora subsanó la misma, lo hizo de manera indebida pues no modificó los reparos que le fueron endilgados; es decir, no notificó la demanda a la pasiva en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. La parte demandante no acorde con la decisión adoptada en auto de fecha 19/02/2021 y dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso la parte recurrente que corrigió los defectos indicados por el despacho; toda vez que la demanda de forma integral con los anexos fue enviada el día 07/12/2020 al correo electrónico del despacho y a la pasiva.

A su vez, adujo haber indicado en el correo electrónico remitido al juzgado y la parte ejecutada lo siguiente:



Informó que sí cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, pues remitió al correo de notificaciones judiciales que aparece registrado en los certificados de existencia y representación emitidos por la Cámara de Comercio la demanda con sus anexos a la parte demandada, procedimiento que se efectuó dentro del término de ley para subsanar las falencias indicadas.

Finalmente, adujo que en el presente asunto no debió rechazarse la demanda y peticiono la reposición de auto aludido, ordenando de ese modo su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte interesada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el término y de conformidad a lo establecido en los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Respecto al argumento propuesto por el recurrente, encuentra el despacho que le asiste razón al actor, amen que – efectivamente – una vez revisada la remisión del escrito de subsanación de la demanda se encuentra que el día 07/12/2020 fue remitida a los correos electrónicos j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co y contabilidad.decorcentro@gmail.com , segundo correspondiente a la pasiva tal y como se vislumbra en los certificados de Cámara y Comercio, motivo por el cual, en el sentir de este despacho y a tono con el argumento del recurrente, se

encuentra cumplido o satisfecho el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho accede a reponer el auto de fecha 19/02/2021, y en su lugar tenido en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, el despacho la admitirá.

En ese orden de ideas, dado que la demandante indicó en su líbello que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.1 se ordena imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Finalmente, con relación a la procedencia al recurso de apelación se evidencia que lo aquí recurrido fue resuelto, en tanto que el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 19/02/2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de primera instancia incoada por Yeison Andrés Romero García en contra de Decorcentro La Dorada SAS y Nueva Ceramica SAS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 04/06/2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a Decorcentro La Dorada SAS y Nueva Ceramica SAS por el término de diez (10) días a fin que los demandados la contesten, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de P. Laboral y de Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CMAT

